

Congreso internacional

“La contractualización del Derecho de familia y la persona^{*}”

23 y 24 de marzo de 2022

Santiago de Compostela

TÍTULO DE LA COMUNICACIÓN: EL CONSENTIMIENTO Y LA NULIDAD DE LA RENUNCIA EN LA LO 1/1982, DE 5 DE MAYO, DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN

Nombre del autor/a: María E Rovira Sueiro

Profesora Titular de Derecho Civil UDC

Panel núm. [3]

RESUMEN

De todos es conocido que se celebran negocios jurídicos que pueden afectar al honor y en especial a la intimidad y a la imagen de las personas, dichos negocios en muchas ocasiones han sido calificados como contratos, pero cabe preguntarse si es posible hablar de un auténtico consentimiento contractual en esta materia toda vez que los términos de la Ley orgánica reguladora de tales derechos no parecen proclives a una respuesta afirmativa. En tal sentido, nos planteamos la compatibilidad entre dos previsiones legales aparentemente contradictorias como son la validez del consentimiento y la nulidad de la renuncia.

Para responder a la cuestión mencionada debemos tomar como punto de partida lo establecido en el art. 2.2 de la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen: *“No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso (...)”*. En concreto, resulta ineludible analizar la naturaleza jurídica de tal consentimiento. A nuestro juicio, el consentimiento del art. 2.2 de la Ley es una auténtica autorización porque su efecto es precisa y únicamente el suprimir el carácter ilícito del acto lesivo, eliminar el carácter ilegítimo de la intromisión y no, como podría pensarse a

^{*} Este Congreso internacional se enmarca en la ejecución del Proyecto de investigación “El Derecho de familia que viene. Retos y respuestas” [ref. PID2019-109019RB-100], financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, dentro del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020. Convocatoria de 2019.

primera vista, dar lugar al nacimiento de la obligación de soportar la intromisión y ello por varias razones:

1ª) Porque no podría concebirse una obligación, un vínculo jurídico del que pudiera desligarse una persona por su simple voluntad. Ello se deduce del art. 1256 del CC, que impide que la validez y el cumplimiento de los contratos se deje al arbitrio de uno de los contratantes y, sin embargo, en este contexto sí se permitiría dados los términos en los que se concibe la facultad revocatoria (art.2.3 de la LO 1/1982), como veremos más adelante.

2ª) Porque una obligación de tales características sería contraria a la ley, a la moral y al orden público, límites de la autonomía privada (art. 1255 CC). Las características propias de los derechos garantizados en el art.18 CE son incompatibles con negocios jurídicos de disposición de los mismos en el sentido de originar el nacimiento de la obligación de soportar la intromisión.

Ahora bien, la cuestión que se plantea entonces es si dicho consentimiento considerado como autorización implica, además de eliminar la ilicitud, renunciar a la protección que brinda la LO 1/1982.

La respuesta creemos que debe ser negativa porque si la autorización se concibe como renuncia aquélla debería ser nula dado que así lo prevé literalmente la LO 1/1982, en el segundo inciso de su art. 1.3.

En efecto, si se considera que la autorización implica renuncia, habría que admitir que la Ley, al tiempo que declara la nulidad de la renuncia, admite su validez cuando establece sin ambages la posibilidad de una autorización, lo cual constituiría una antinomia. Así las cosas, consideramos que la renuncia a la protección será siempre nula, por lo que la validez de la autorización no puede suponer la validez de la renuncia. Y en tal sentido es preciso poner de relieve que autorización y renuncia son dos figuras distintas:

- En primer lugar, la autorización no implica renuncia, sino sólo concesión de licitud a la intromisión, supresión de su carácter ilegítimo.
- En segundo lugar, son distintas autorización y renuncia porque, si bien como consecuencia de la licitud de la intromisión en el caso de otorgamiento de la autorización desaparece la posibilidad de ejercicio de las acciones protectoras, este efecto no se desencadenará necesariamente por cuanto la revocabilidad de la autorización permite el rebrote de la ilicitud. Consiguientemente, con la autorización no se pierde la protección dispensada por la ley, como ocurriría si se tratara de una renuncia.

Por lo demás, los términos en los que se regula la facultad de revocar el consentimiento prestado no hace sino refrendar lo afirmado anteriormente en relación a su naturaleza jurídica. En concreto, el art. 2.3 de la mencionada Ley

dispone que: *“El consentimiento a que se refiere el párrafo anterior será revocable en cualquier momento, pero habrán de indemnizarse en su caso, los daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas justificadas”*.

De lo que cabe colegir que la revocación es *ad nutum*, lo que supone que no es necesario invocar una justa causa para llevarla a efecto y además podrá hacerse en cualquier momento. Asimismo, el ejercicio de la revocación no está sometido a condición alguna. Por ello, la obligación de indemnizar los daños causados no debería ser interpretada como presupuesto de ésta, sino que lo único que pretende es reparar el empobrecimiento que se le haya podido ocasionar al beneficiario de la autorización como consecuencia de la misma. No obstante, algún pronunciamiento del Tribunal Constitucional no lo ha entendido así y ha llevado a cabo una interpretación, claramente contraria a las exigencias de la posición y del significado institucional de la persona en nuestro ordenamiento jurídico, cuya dignidad difícilmente se puede conciliar con cualquier tipo de condicionamiento de su eficacia y con la eventual disposición de sus atributos a través de un negocio jurídico del que se derive el nacimiento de una auténtica obligación de soportar la intromisión.